

Incidente n° 1. Denunciante: L , Sheila Elizabeth. N.N.: N.N. s/
incidente de incompetencia

CFP 7398/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por presunta infracción al artículo 205 del Código Penal y a la ley 23.737.

Se advierte de la lectura del incidente que Sheila Elizabeth L denunció ante la Comisaría Vecinal 1C de la Policía de la Ciudad, que en el domicilio ubicado en la calle San Juan n° 1065-1069 -donde de 8 a 17 horas funciona un estacionamiento- se realizarían reuniones sociales hasta altas horas de la madrugada, en las que se generarían disturbios ocasionados por el consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes.

El juez federal declinó su competencia a favor de la justicia local por considerar que ella debía asumir esta investigación. Sostuvo que ello era así, pues, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 10 del decreto n° 297/20, la facultad para la adopción de medidas que tiendan a disminuir la difusión del virus COVID-19 había sido delegada a las autoridades provinciales, a los municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por otra parte entendió que tanto los disturbios como la ingesta de bebidas alcohólicas en espacios públicos podrían constituir contravenciones y no delitos.

Por último, consideró que las conductas en infracción a la ley 23.737 no excederían la modalidad de venta al menudeo.

La magistrada local rechazó esa atribución con base en que la investigación de la infracción al artículo 205 del Código Penal no había sido transferida a la justicia de la Ciudad, y que los hechos vinculados con la presunta infracción al artículo 87 del Código Contravencional integrarían el medio comisivo de aquella norma penal.

A ello agregó que la posible infracción al artículo 5, inciso c), de la ley 23.737 habría tenido lugar en forma concomitante con los otros sucesos en estudio, y que la justicia federal debía continuar conociendo en la causa por poseer la competencia más amplia.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Es doctrina de V.E. que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura penal determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7), del decreto-ley n° 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias N° 1085, L.XXXVI *in re* “Manso, Diego s/denuncia” y N° 833, L.XXXVII *in re* “Rubinstein, Horacio

Incidente n° 1. Denunciante: L , Sheila Elizabeth. N.N.: N.N. s/
incidente de incompetencia

CFP 7398/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Daniel s/estafa”, respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).

A su vez, también tiene establecido V.E. que, para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en el caso.

Entiendo que ello es así pues aún no se han realizado medidas tendientes a establecer, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la veracidad de los sucesos expuestos por la denunciante, a fin de acreditar mínimamente quiénes serían las personas involucradas y cuáles serían los delitos a investigar, lo que considero que resulta indispensable para determinar la competencia material.

En tales condiciones, opino que corresponde al juez federal, que previno en la contienda, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos (Competencia n° 428 L. XLII *in re* “Molina, Juan José s/ denuncia por averiguación de delito”, resuelta el 5 de septiembre de 2006) y resolver luego con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 1 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.09.2021 12:26:31